

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

08 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

ALCALDÍA TLALPÁN



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Conocer si en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021 ya cuenta con resolución dictada y cuáles son los alcances de dicha resolución.



RESPUESTA

Reservó la información debido a que en el expediente la resolución no ha causado ejecutoria.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación y amplio su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer, debido a que amplió su solicitud y debido a que en vía de alegatos se tendió debidamente sus requerimientos.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Sobreseer, novedoso, expediente, resolución, clasificación, sentencia, juicio de amparo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

En la Ciudad de México, a **ocho de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2139/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Alcaldía Tlalpan**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092075122000418, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Tlalpan lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

Si en el procedimiento de verificación administrativa llevado por la alcaldía con número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021 se dictó resolución y cuáles fueron los efectos de dicha resolución).

Medio para recibir notificaciones: correo electrónico.

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número AT/DGAJG/DJ/SC/574/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informa que en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la información relacionada con el expediente del particular, se clasificó como reservada, a través del acuerdo A05/CTSE05/AT/2021, ya que la sentencia aun no causa ejecutoria.

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- a) Oficio AT/DGAJG/00926/2022, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite el oficio AT/DGAJG/DJ/SC/574/2022, descrito anteriormente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

- b) Oficio sin número de referencia, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivo, dirigido al solicitante, mediante el cual remite la documentación descrita en los puntos anteriores.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril de de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre:

No me proporcionan el expediente, cuando si bien es cierto que e comité en sesión dice q es reservado, pues del artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece cual será la información clasificada, de lo anterior dicho expediente no se encuentra en esos rubros, por lo tanto, solicito me sea enviado copia del expediente mencionado

IV. Turno. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2139/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

VI. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta ponencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AT/UT/0959/2022, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivo, del sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos correspondientes en el sentido de que notificó al particular una respuesta complementaria.

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos la respuesta proporcionada al particular, así como copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Oficio AT/UT/0810/2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Archivo, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mediante el cual le solicita el estado procesal del expediente del interés del particular.
- Oficio AT/DGAJG/DJ/ASCI/901/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta que en relación al expediente del interés del particular se emitió una resolución, sin embargo se interpuso un juicio de amparo con número 552/2022 el cual no ha sido resuelto por lo que dicha resolución aún no ha causado ejecutoria, por lo que se clasifica la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021.
- Acta del Comité de Transparencia A06/CTSE05/AT/2021.

VII. Cierre. El siete de junio de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veintinueve de abril de dos mil veintidós*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

El particular requirió inicialmente conocer si en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021 ya cuenta con resolución dictada y cuáles son los alcances de dicha resolución.

Posteriormente, en su recurso de revisión, el particular manifestó que no le proporcionaron el expediente, por lo que solicita que le sea enviado el expediente derivado del procedimiento mencionado en su solicitud de información.

Ante tales circunstancias, es claro que el recurrente pretende ampliar su solicitud a través de su recurso de revisión, puesto que en un principio **no requirió el expediente físico, sino únicamente saber si ya cuenta con resolución, y de ser el caso, conocer los alcances de dicha resolución.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

En ese sentido, **es claro que el recurrente amplió su solicitud de información a través del recurso de revisión**, actualizándose lo dispuesto en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, **se continuará con el estudio de las hipótesis de sobreseimiento del recurso.**

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Atendiendo lo anterior, la parte recurrente no se ha desistido de su recurso, no obstante, por lo que hace a la fracción **III**, toda vez que el particular amplió su solicitud a través del presente medio de impugnación, en consecuencia, **se configura la hipótesis de sobreseimiento establecida en esta fracción, siendo procedente SOBRESER el recurso de revisión, respecto a los nuevos contenidos.**

Ahora bien, por lo que hace a la fracción **II** del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó conocer si en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021 ya cuenta con resolución dictada y cuáles son los alcances de dicha resolución.

En respuesta el sujeto obligado respondió que la información relativa al expediente del interés del particular es información clasificada como reservada, a través del acuerdo A05/CTSE05/AT/2021, en virtud de que la resolución aun no causa ejecutoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

Inconforme con la respuesta el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Posteriormente derivado de la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, en la que explicó que, por cuanto hace al expediente de su interés ya se ha dictado una resolución, no obstante, la misma no ha quedado firme, en virtud de que se interpuso un juicio de amparo con número 552/2022, y dicho amparo no ha sido resuelto.

Es entonces que la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0120/2021, corresponde a información reservada, en términos del artículo 183 fracción VII, toda vez que la sentencia no ha causado ejecutoria.

Por lo anterior, la información relativa a los efectos de la sentencia **aun no puede ser proporcionada ya que la resolución puede ser modificada por dicha autoridad judicial**, de manera que aún no es posible informar sobre sus alcances o efectos.

Asimismo remitió el acta debidamente firmada por los integrantes del Comité de Transparencia, en donde se ordena la reserva del expediente del interés del particular.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075122000418** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado colmada la petición del ciudadano e insubsistente el agravio manifestado, esto debido a que **el sujeto obligado ya informó si en el expediente del interés del se ha emitido una sentencia, y en su caso, los efectos de dicha resolución.**

En el presente caso, si bien el expediente en comento ya cuenta con una resolución, en lo concerniente a sus efectos, no está en posibilidades de proporcionar dicha información puesto que existe un juicio de amparo que, en su caso, podría modificar los alcances o efectos de dicha resolución.

De tal manera que, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia dictada en expediente del interés del particular, no es posible informar sobre los efectos de dicha sentencia, ni proporcionar toda la información contenida en dicho expediente.

En este punto es preciso traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y **deberán acreditar su procedencia.**

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - A. Confirma y niega el acceso a la información.
 - B. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - C. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese sentido, el sujeto obligado manifestó que el expediente del interés del particular, **se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo**, por lo que dicha sentencia aún no ha quedado firme, clasificando la información relativa a este expediente como reservada, en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el sujeto obligado también **remitió al particular el acta debidamente de su Comité de Transparencia**, en la que ordena la reserva del expediente mencionado por el particular en su recurso de revisión.

Ante tales circunstancias, podemos arribar a la conclusión de que la solicitud ha quedado sin materia, puesto se han atendido debidamente sus requerimientos, toda vez que se hizo de su conocimiento que en el expediente de su interés ya se dictó una resolución.

Además, que se encuentra pendiente de resolver un juicio de amparo, por lo que la información contenida en dicho expediente, incluyendo lo relativo a los alcances de dicha resolución porque aún no causa ejecutoria, y entregándosele en acta del Comité de Transparencia correspondiente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por lo que hace a los requerimientos novedosos y **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por **lo que hace a los requerimientos novedosos** y **SOBRESEER** por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2139/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM